

**Expte 13-05708342-9/1"LA SEGUNDA
EN J 16133 REYNALS CASTILLO
SILVIA ANDREA c/ LA SEGUNDA
A.R.T. S.A. p/ ENFERMEDAD
PROFESIONAL p/ REP"**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Segunda A.R.T. S.A., por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N°16.133 "Reynals Catillo Silvia Andrea c/ La Segunda A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Reynals Castillo Silvia Andrea por medio de apoderado inició demanda contra LA SEGUNDA A.R.T. S.A. por la suma de \$91.868,04 con más intereses y costas.

Relató que ingresó a trabajar para Manzano Archilla Simón desde el 08/10/2.004, prestando tareas en forma permanente como peón general y que luego cumplir 14 temporadas a las órdenes de la firma Manzano realizando tareas de esfuerzo sufriendo lumbalgia, atendido por la aseguradora accionada hasta llegar a la actualidad en que presenta severas deficiencias en su columna dorsal y lumbar conforme estudio de diagnóstico realizado por el Dr. Cancio del

07/08/2.017. Agrega que le otorga una incapacidad del 12%.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo.

La Primera Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial hizo lugar a la demanda impetrada por la Sra. Reynals Castillo Silvia Andrea contra La Segunda A.R.T. S.A. por la suma de \$204.492.

II.- AGRAVIOS:

Afirma que los vicios que tiene la resolución recurrida se encuentran previstos en el inciso c) y d) del art. 145 del C.P.C.yT.. Que la sentencia ha violado el debido proceso y las garantías de defensa en juicio.

Señala que el A Quo realiza una interpretación equívoca al momento de determinar la fecha de la primer manifestación invalidante. Agrega que toma en consideración para expedirse las aserciones realizadas en la demanda por la parte actora, las que a su criterio carecen de respaldo probatorio sin considerar la defensa interpuesta por su parte respecto a la improcedencia de la acción.

Invoca que al momento del supuesto siniestro sufrido por el actor la empleadora contaba con contrato vigente, que no se encontraba en la nómina y por tal motivo su parte no se resulta obligada a responder por el infortunio laboral.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal

estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) Conforme las constancias de la causa la relación laboral de la parte actora con Manzano Archilla Simón no resulta un hecho desconocido por la demandada, en tanto del expediente AEV surgen bonos de sueldo, que la actora ingresó el 8/10/2.004 como peón general a tiempo parcial y extinguió el 30/06/2017;

2) Señala el Juez A Quo que se encuentra probado el contrato de afiliación entre el empleador y La Segunda A.R.T. S.A. a los términos de la Ley N°24.557, modificaciones y reglamentaciones, ante el expreso reconocimiento en su escrito de contestación y lo informado por el perito contador (desde el 01/05/2.008 continuando la vigencia hasta la emisión del dictamen en octubre de 2.018). Por lo que considera que este aspecto no es un tema controvertido;

3) Analiza las pruebas rendidas y refiere que la dolencia que presenta en la salud física la accionante se encuentra acreditada y guarda relación con el trabajo desarrollado durante largos años;

4) Interpreta que es la demandada la que se encontraba en mejores condiciones para probar, no rindió prueba alguna que permita sostener que la actora ingresó a trabajar con la dolencia que reclama, que fue inculpable y que la aseguradora no debe responder;

5) Indica que de las constancias de la causa surge que la primer manifestación invalidante ocurrió con anterioridad a la fecha de egreso, es decir, el 30/06/2017.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 19 de noviembre de 2021.



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General